

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** DEMANDA DE EXPROPIACION  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**APODERADO:** ALFONSO TRUJILLO LOBO  
**DEMANDADO:** AMAURY ANTONIO YEPES RICARDO Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 702153189002-2020-00065-00

El proceso de la referencia, se encuentra en el Despacho del titular de éste Juzgado, con el objeto de proferir la providencia que en derecho corresponda. A ello se procede, previa a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante memorial correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal para ello interpuso recurso de apelación, contra el auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual rechazó la demanda por falta de competencia, ordenándose remitir la misma a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que fuese sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad.

Manifiesta el recurrente, que el predio objeto de Litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-13722 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Ovejas, tal y como consta en la ficha predial No. PHPV-1-103 de fecha 22 de agosto de 2018, elaborada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S, teniendo la competencia para conocer de dicho proceso, los jueces del territorio donde esté ubicado el inmueble objeto de expropiación, conforme a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Con lo brevemente expuesto, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito la revocatoria del auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual este juzgado ordeno la remisión del expediente para someterlo a reparto ante los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá D.C, y como consecuencia de ello, se le ordene a este juzgado proceder con la admisión de la presente demanda.

Conforme a lo anterior, hay que traer a colación lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".*

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-685 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, refiriéndose al caso en estudio, dijo lo siguiente:

*"...contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

*Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148).*

En la misma sentencia, el Máximo Tribunal Constitucional, indicó que esa interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citando lo decidido por esa Alta Corporación al desatar el Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de

junio de 2010, M.P. Gustavo José Geneco Mendoza, en el siguiente sentido:

*"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

*Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).*

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable"*

Y, finalmente concluye la Corte Constitucional, en la sentencia en cita:

*"...contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura."*

En razón a lo anterior, este despacho se abstendrá de admitir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que tal y como quedo expuesto anteriormente, el auto a través del cual un juez se declara incompetente para conocer de un caso no admite recurso alguno y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que proceda conforme se ordenó en su proveído.

En consecuencia este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Las razones se encuentran anotadas en la motivación.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que se someta a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad y se cumpla lo ordenado en el auto recurrido.

**TERCERO:** Desanótese su salida de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', written in a cursive style.

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**